

Caso María Elena Quispe y Mónica Quispe v. República de Naira

Representantes de las víctimas

Índice

A. Bibliografía	3
B. Exposición de hechos	13
C. Análisis legal del caso	15
a) Análisis sobre competencia	15
1. Improcedencia de la excepción preliminar <i>ratione temporis</i>	15
b) Análisis de asuntos legales sobre cuestiones de fondo	16
1. Consideraciones preliminares	16
2. Vulneración de los artículos 7 y 19 de la CADH en relación con el artículo 1.1	17
3. Vulneración de los artículos 5 y 11 de la CADH en relación del 1.1 del mismo instrumento, así como los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST	19
4. Violación del artículo 6.2 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.	26
5. Vulneración de los artículos 8.1 y 25.1 en relación al 1.1 de la CADH, así como del 7b de la Convención Belém do Pará.....	29
D. Petitorio	32

A. Bibliografía

a) Libros y documentos legales

• Libros

-Juan Pablo Pérez- León Acevedo, *La responsabilidad internacional del individuo por crímenes de guerra*, Ara editores, Lima, 2008 (Citado en pág. 30)

-Pablo Parenti, *Los crímenes contra la humanidad y genocidio en el derecho internacional y evolución de las figuras, elementos jurisprudencia internacional*, Buenos Aires: Ad-Hoc, Argentina, 2007 (pág. 30)

-Peredo Beltrán, Elizabeth. “*Mujeres, trabajo doméstico y relaciones de género: reflexiones a propósito de la lucha de las trabajadoras bolivianas*”, Veraz Comunicação, Porto Alegre, 2003, pág. 55. <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20101012022000/7pereda.pdf> (pág. 28)

-Guzmán Rodríguez, Diana Esther, “*Justicia Transicional y género: un acercamiento desde las mujeres*”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2011(pág. 28)

• Instrumentos internacionales

-Convención Americana Sobre Derechos Humanos

-Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

-Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

-Convención de Viena sobre derecho de los Tratados

-Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

-Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

-Convenio No. 29 de la Organización Internacional del Trabajo

-Convenio Europeo de Derechos Humanos

-Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex–Yugoslavia.

- Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda.
- Estatuto de la Corte Penal Internacional.
- Corte Penal Internacional, Elementos de los crímenes
- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer
- Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión
- Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley
- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de su libertad
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores
- Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto
- Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 60/147. Resolución aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005

- **Otros documentos**

- CIDH. *“Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia”*, OEA/Ser. L/ V/ II., Doc. 67, 18 de octubre de 2006 (pág. 23)
- Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Perú. CEDAW/C/PER/CO/6, 2 de febrero de 2007 (pág. 28)

- Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW, UN Doc. A/55/38, 2000 (pág. 28)
- Resolución Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2391 (XXIII) de 26 de noviembre de 1968 (pág. 30)
- Comité Internacional de la Cruz Roja. Publicación *Children and detention*, 24 de febrero 201 (pág. 19)
- Comité para la Eliminación de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o degradantes. *Observación general 20*, 44º período de sesiones, 1992 (pág. 24)
- Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. *Observación General 29 sobre el artículo 4 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos*. Resolución CCPR/C/21/Rev.1/Add. 11 de fecha 31 de agosto de 2001(pág. 18)
- Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas; *Observación General 35 sobre la libertad y la seguridad personales reemplaza la Observación General No.8*. Resolución CCPR/C/GC/35 de fecha 16 de diciembre de 2014 (pág. 18)
- Informe del relator especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: Doc. ONU: A/56/156, 3 de julio de 2001 (pág. 21)
- Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, “Una alianza contra el trabajo forzoso”, Conferencia Internacional del Trabajo, 93ª reunión de 2005 (pág. 27)
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Recomendación general 19 “La violencia contra la mujer”*, 11º período de sesiones Doc. HRI/GEN/1/Rev. 1at84., 1994 (pág. 25)

-Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, *“Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo”*, Manfred Nowak, doc. A/HRC/7/3 de 15 de enero de 2008 (págs. 20 y 23)

-ONU, Comité de los Derechos del niño, *Informe Mundial la violencia contra los niños y niñas*, Paulo Sérgio Pinheiro, Experto Independiente para el Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños, 16 de noviembre de 2006 (pág. 19)

-ONU, Comisión de Derechos Humanos. *Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos. 50º período de sesiones. Doc. E/CN.4/1995/34 del 12 de enero de 1995 (pág. 24)

-Presentación oral ante la Comisión de Derechos Humanos del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Tortura, Peter Kooijmans, incluida en: U.N., Commission on Human Rights. 48º session. Summary Record of the 21st Meeting, Doc. E/CN.4/1992/SR.21 of February 21, 1992 (pág. 24)

-ONU Mujeres e Instituto de Formación en Operaciones de Paz, *“Implementación de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU sobre la Agenda de la Mujer, la Paz y la Seguridad en América Latina y el Caribe”*, Harvey J. Langholtz, Ph. D., 2011 (pág. 28)

Informe de la Comisión de la Verdad, Ecuador. *“Violencia sexual y Enfoque de género, patrones de violaciones de derechos humanos en Ecuador”*, 29 de febrero de 2008 (pág. 20)

-Fondo de desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer. *¿Justicia desigual?, género y derechos humanos de las víctimas en Colombia*, 2009 (pág. 31)

a) Casos legales

Órganos Internacionales

Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

-Informe No. 74/15, Caso 12.846. *Mariana Selvas Gomez y otras*. México. 28 octubre 2015 (págs. 21, 24, 25 y 26)

-Informe No. 53/01, Caso 11.565. *Ana, Beatriz y Celia González Pérez*, México, 4 de abril de 2001 (págs. 21 y 24)

-Informe No. 5/96, Caso 10.970, Perú. *Raquel Martín de Mejía*. 1 de marzo de 1996 (pág. 26)

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Casos contenciosos

-*Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307 (pág. 28)

-*Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341 (pág. 15 y 17)

-*Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275 (págs. 15, 16, 17, 18, 20, 21 y 22)

-*Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316 (págs. 17 y 18)

-*Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160 (págs. 16, 20, 23, 24, 25 y 30)

-*Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328 (pág. 28)

-*Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277 (págs. 16, 30 y 31)

-*Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205 (págs. 16, 31 y 32)

-*Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215 (págs. 22, 23 y 25)

-*Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216 (págs. 22, 23 y 25)

-*Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334 (pág. 17)

-*Caso Zegarra Marín Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331 (pág. 17)

-*Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98 (pág. 17)

-*Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329 (págs. 17 y 32)

-*Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7 (págs. 17 y 33)

-*Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325 (págs. 17 y 34)

-*Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319 (págs. 17 y 23)

-*Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288 (págs. 17 y 18)

-*Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281 (págs. 17, 18 y 19)

-*Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303 (págs. 17 y 23)

-*Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289 (págs. 18 y 29)

-*Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110 (págs. 18 y 19)

-*Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260 (pág. 19)

-*Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112 (pág. 20)

Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100 (pág. 19)

-*Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre 2017. Serie C No. 342 (pág. 33)

-*Caso Lagos del Campo Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340 (pág. 33)

-*Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre 2017. Serie C No. 344 (págs. 33 y 34)

-*Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333 (págs. 15, 20, 21, 23, 24, 33 y 34)

-*Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77 (pag. 34)

-*Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88 (págs. 22, 24 y 34)

Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241 (pág. 34)

-*Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213 (pág. 30)

-*Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180 (pág. 22).

-*Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166 (pág. 31)

-*Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91 (pág. 32)

-*Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300 (pág. 29)

-*Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154 (págs. 30)

-*Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103 (págs. 21 y 24)

-*Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252 (págs. 21, 22 y 23)

-*Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239 (pág. 22)

-*Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257 (págs. 22 y 28)

-*Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148 (págs. 26 y 27)

-*Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119 (pág. 22)

-*Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164 (pág. 23)

-*Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202 (pág. 24)

-*Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114 (págs.24 y 25)

-*Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250 (pág. 25 y 26)

-*Caso de la Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116 (pág. 26)

-*Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211 (pág. 26)

Opiniones consultivas

-*Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23 (pág. 15)

-*Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9 (pág. 18)

Interpretaciones de sentencia

-*Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 337 (pág. 29)

Supervisión de cumplimiento

-*12 Casos Guatemaltecos Vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2015 (pág. 29)

- **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

-*Caso Sakik y otros Vs. Turquía*, Sentencia de 26 de noviembre de 1997 (pág. 19)

-*Caso Aydın v. Turquía*, Sentencia del 25 de septiembre de 1997 (págs. 21, 23 y 24)

-*Caso M.C. v. Bulgaria*, Sentencia del 4 de diciembre de 2003 (pág. 21)

-*Caso Niemietz v. Alemania*, Sentencia del 16 de diciembre de 1992 (pág. 22)

-*Caso Peck v. Reino Unido*, Sentencia del 28 de enero de 2003 (pág. 22)

- **Tribunal Penal Internacional para Ruanda**

-*Caso Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, caso No. ICTR-96-4- T, 2 de septiembre de 1998 (págs. 20 y 25)

Caso Fiscal v. Musema, caso No. ICTR-96-13-A, 16 de noviembre de 2001 (pág. 23)

- **Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia**

-*Caso Mucic y otros “Campo Celebici”*, caso No. IT-96-21-T, 16 de noviembre de 1998 (págs. 21 y 26)

-*Caso Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic (Caso Foca)*, caso Case No. IT-96-23, 12 de junio de 2005 (pág. 25)

- **Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas**

-*Caso Estrella vs. Uruguay*, HRC, Doc. ONU: CCPR/C/OP/2, 1990 (pág. 21)

- **Tribunales nacionales**

Corte Constitucional de Colombia

-Sentencia T-1078/12, 12 de diciembre de 2012 (pág. 27)

-Auto 092/08, 14 de abril de 2008 (pág. 28)

Corte Suprema de Justicia de Guatemala

Corte Suprema de Justicia, Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y delitos contra el ambiente, *Caso Sepur Zarco*, Sentencia C-01076-2012-00021, 2016 (pág. 28)

B. Exposición de hechos

1. La República de Naira vivió un estado de emergencia declarado desde 1970 hasta 1999. En la provincia de Warmi se estableció una Base Militar Especial (BME) entre 1990 y 1999 con el fin de controlar la zona y combatir el crimen. Sin embargo, durante esos años, los miembros del ejército que estaban en la BME cometieron abusos contra la población, incluidos casos de violencia sexual cotidiana contra las mujeres y niñas de la zona.

2. En marzo de 1992, María Elena y Mónica Quispe –de 12 y 15 años de edad, respectivamente– fueron privadas arbitrariamente de su libertad por un mes en la BME, acusadas de ser cómplices del grupo armado “Brigadas por la Libertad” (BPL). Durante su captura en la BME, fueron obligadas a lavar, cocinar y limpiar a diario. Ambas fueron víctimas de desnudos forzados, tocamientos indebidos y violación sexual por los soldados de manera reiterada e incluso colectiva. Además, observaban como otras mujeres eran obligadas a desnudarse y exponerse frente a los soldados, quienes las golpeaban y manoseaban.

3. La BME fue desactivada en 1999. Sin embargo, las violaciones a derechos humanos cometidas por los miembros del ejército no fueron denunciados debido a que aún poseían el control militar, político y judicial en Warmi. Cuando algunas ONG’s empezaron a realizar denuncias públicas, el Estado abrió investigaciones de oficio que concluyeron por no encontrar evidencias de los hechos. Por ejemplo, las denuncias realizadas por la organización Killapura, en representación de Mónica y María Elena Quispe, no fueron tramitadas, argumentando la prescripción de los delitos.

4. El 10 de mayo de 2016, Killapura presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), la cual declaró admisible el caso y encontró violaciones a los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 25 en relación con el 1.1, todos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará). Debido a que el Estado no ha

implementado ninguna recomendación de la CIDH, el caso fue sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH).

C. Análisis legal del caso

a) Análisis sobre competencia

5. La CorteIDH es competente para conocer del presente caso en los términos del artículo 62.3 de la Convención Americana. En *razón de persona*¹, por la individualización de las presuntas víctimas en términos del artículo 35.1 del Reglamento de la CorteIDH y el artículo 50 de la CADH; en *razón de materia*, debido a la ratificación de la Convención Americana (en 1979), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en 1996) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en 1992); en *razón de lugar*, considerando que los hechos del caso sucedieron dentro del territorio y jurisdicción de Naira².

1. *Improcedencia de la excepción preliminar ratione temporis*

6. En agosto de 2016, el Estado interpuso una excepción preliminar sobre la falta de competencia de la Corte por *ratione temporis*. Para determinar la competencia temporal de la CorteIDH, debe tomar en cuenta: i) la fecha de reconocimiento de la competencia contenciosa por parte del Estado y ii) la vigencia de los tratados en respeto del principio de irretroactividad³.

7. Los hechos del presente caso sucedieron en marzo de 1992, de manera posterior al reconocimiento de la competencia contenciosa de la CorteIDH en 1979 y a la entrada en vigor de la CADH (ratificada en 1979) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

¹ CorteIDH. *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*, párrafo 32; CorteIDH. *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, párrafo 35; CorteIDH. *Caso J. Vs. Perú*, párrafo 24.

² *Mutatis mutandis*. CorteIDH. *Opinión Consultiva OC-23/17*, párrafo 72; TEDH. *Caso Cyprus Vs. Turquía*, párrafos 75-81; TEDH. *Caso Bankovic y otros Vs. Bélgica y otros*, párrafo 76.

³ Convención de Viena sobre derecho de los Tratados, artículo 28.

(CIPST) (ratificada en enero de 1992). Por ello, la CorteIDH puede declarar violaciones sobre ambos instrumentos sin que resulte operante la excepción formulada por el Estado en relación a la detención arbitraria, los trabajos forzados, la tortura y violencia sexual, así como la falta de investigación y denegación de justicia.

8. Por otro lado, si bien la ratificación de la Convención Belem do Pará se hizo hasta 1996, la CorteIDH sí tiene competencia temporal para analizar la denegación de justicia y la falta de investigación a la luz del artículo 7.b de la misma⁴, debido a que la falta de investigación sobre los hechos de violencia sexual cometidos contra las víctimas prevalecen hasta la fecha, después de la entrada en vigor de dicho tratado.

9. Por último, este tribunal debe tener en cuenta los valores y objetivos perseguidos por la Convención Belém do Pará, la estrecha vinculación su artículo 7 con el contenido de los artículos 4 y 5 de la CADH y que el Estado había ratificado desde 1981 la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), instrumento que guarda identidad con los objetivos de la Convención Belem Do Pará, con la finalidad de interpretar con perspectiva de género las violaciones a los derechos humanos de sufridas por las víctimas a causa de los hechos que tuvieron lugar en marzo de 1992, como se ha realizado en casos anteriores⁵.

b) Análisis de asuntos legales sobre cuestiones de fondo

1. Consideraciones preliminares

10. Si bien el marco fáctico del proceso ante la CorteIDH se delimita por los hechos contenidos en el Informe de Fondo de la CIDH⁶, el Tribunal ha establecido reiteradamente que las víctimas y sus

⁴ CorteIDH. *Caso J. Vs. Perú*, párrafo 21; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, párrafo 344.

⁵ CorteIDH. *Caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, párrafo 276; CorteIDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, párrafo 225; CorteIDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*, párrafo 37.

⁶ CorteIDH. *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*, párrafo 30.

representantes pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los comprendidos en el Informe de Fondo, siempre y cuando se atengan a los hechos contenidos en dicho documento⁷. Lo anterior en virtud del principio *iura novit curia*⁸.

11. Por lo anterior, esta Representación añadirá la vulneración de los derechos de los artículos 2, 11.1, 11.2 y 19 de la CADH, respecto a los hechos contenidos en el Informe de Fondo.

2. Vulneración de los artículos 7 y 19 de la CADH en relación con el artículo 1.1

12. El Estado es responsable de la privación ilegal de la libertad de las víctimas en términos de los estándares desarrollados por la CorteIDH a partir del artículo 7.1⁹, así como de las garantías específicas en los artículos 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6¹⁰.

13. Si bien la detención se realizó en el marco de un estado de emergencia –en el cual se derogó la necesidad de un mandamiento judicial o el requisito de flagrancia para realizarlas–, esto no eximía a las autoridades de velar porque las detenciones se realicen con arreglo a los requisitos, las causas y consecuencias previamente establecidas en alguna norma, puesto que no deben excederse los límites impuestos en el artículo 27 de la CADH. Que las hermanas Quispe fueran detenidas sin mayor justificación que falsas acusaciones y sin que existiera un proceso legal de por medio provoca que haberlas llevado a la BME por un mes constituya una violación al artículo 7.2 del mismo instrumento.

⁷ CorteIDH. *Caso Zegarra Marín Vs. Perú*, párrafo 41; CorteIDH. *Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú*, párrafo 155; CorteIDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*, párrafo 48.

⁸ Cfr. CorteIDH. *Caso Vereda la Esperanza vs. Colombia*, párrafo 239; CorteIDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, párrafo 163; CorteIDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*, párrafo 151.

⁹ CorteIDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*, párrafo 138; CorteIDH. *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú*, párrafo 98; CorteIDH. *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*, párrafo 120; CorteIDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*, párrafo 156.

¹⁰ CorteIDH. *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*, párrafo 131; CorteIDH. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*, párrafo 144; Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*, párrafo 125.

14. Asimismo, la CorteIDH ha declarado incompatible con la CADH que autoridades castrenses suplan a las civiles en el control judicial de una detención¹¹. En el presente caso las víctimas no fueron llevadas ante autoridades judiciales durante el tiempo fueron privadas de su libertad a pesar de que existe la obligación de garantizar los derechos de las personas detenidas¹² y que el control judicial tiene su utilidad en evitar la arbitrariedad de las detenciones¹³, así la prolongación de su detención sin un control judicial también la convirtió en arbitraria¹⁴. Por lo tanto el Estado es responsable por la violación los artículos 7.3 y 7.5.

15. Adicionalmente, la concentración del poder que ejercían los militares anulaba las posibilidades de las víctimas para acceder a un recurso legal para la protección de su derecho a la libertad. A pesar de que la CorteIDH ha señalado que el Estado es responsable por violar el 7.6 de la CADH cuando no permite oponer algún recurso en contra de las detenciones arbitrarias en el marco un estado de emergencia,¹⁵ y que la prohibición de suspender garantías de control judicial en contra de detenciones arbitrarias ha sido reconocida también en el sistema universal¹⁶ y europeo de derechos humanos¹⁷, el control militar impidió de facto la posibilidad de oponer un recurso frente a la arbitrariedad de la detención y debe declararse la violación del artículo 7.6.

¹¹ CorteIDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú*, párrafo 131.

¹² CorteIDH. *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*, párrafo 158; CorteIDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*, párrafo 169; Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*, párrafo 143.

¹³ CorteIDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*, párrafo 169.

¹⁴ CorteIDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú*, párrafo 134; CorteIDH. *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*, párrafo 129; CorteIDH. *Caso J. Vs. Perú*, párrafo 144.

¹⁵ CorteIDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú*, párrafo 136; CorteIDH. *Caso J. Vs. Perú*, párrafo 171; CorteIDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, párrafo 97; CorteIDH. *Opinión Consultiva OC-8/87*, párrafo 38.

¹⁶ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. *Observación General 29 sobre el artículo 4 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos*. Resolución CCPR/C/21/Rev.1/Add. 11 de fecha 31 de agosto de 2001, párrafos 11, 15 y 16; Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas; *Observación General 35 sobre la libertad y la seguridad personales reemplaza la Observación General No.8*. Resolución CCPR/C/GC/35 de fecha 16 de diciembre de 2014, párrafos 64 y 64; Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁷ TEDH. *Caso Sakik y otros Vs. Turquía*, párrafo 37; TEDH. *Guía sobre el artículo 15 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, suspensión de derechos en tiempos de emergencia.*, página 10.

16. Finalmente, dado que ambas eran menores de edad al momento de los hechos, el Estado no podía deslindarse del interés superior del niño ni de su carácter de garante respecto de los niños y niñas¹⁸. Así, debió tomar medidas adicionales¹⁹ para evitar que se produjeran daños psicológicos y emocionales a las hermanas Quispe por los impactos que provoca a las niñas una detención arbitraria²⁰. Frente a la inexistencia de estas medidas el Estado es responsable también por la violación del artículo 19 de la CADH.

3. *Vulneración de los artículos 5 y 11 de la CADH en relación del 1.1 del mismo instrumento, así como los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST*

17. Durante el tiempo que las víctimas se encontraban privadas arbitrariamente de su libertad, fueron víctimas de violaciones sexuales reiteradas y de manera colectiva, desnudos forzados, tocamientos sin su consentimiento y tentativas de violación.

18. Este tipo de vejaciones constituyeron violencia contra las mujeres²¹. No fueron algo incidental, sino que formaban parte de una política del Estado en la que se entrelazaban las labores militares para desarticular y someter a la disidencia de BPL, con la imposición institucional de estereotipos y roles de género sobre las mujeres, quienes eran el único sector de la población que fue víctima de violencia sexual con base en su género, además de sufrir otros tipos de violaciones a sus derechos humanos.

¹⁸ CorteIDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*, párrafos 157 y 161; CorteIDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, párrafo 188; CorteIDH. *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay*, párrafos 148 y 152.

¹⁹ CorteIDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*, párrafos 163 y 167; CorteIDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, párrafo 92; CorteIDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*, párrafo 130.

²⁰ *Cfr.* Informe Mundial la violencia contra los niños y niñas del Experto Independiente Experto Independiente para el Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños, páginas 201 y 202; Comité Internacional de la Cruz Roja. Informe Children and detention (2014), página 12.

²¹ *Cfr.* Belem do Pará, artículo 1; Belem do Pará, artículo 2; Declaración sobre la violencia contra la mujer, artículo 1.

19. Siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional²², la CorteIDH ha establecido que la violencia sexual debe ser entendida como “una serie de acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”.²³

20. Los desnudos forzados son actos de violencia sexual²⁴, violan la integridad personal y provocan afectaciones especialmente graves en las mujeres²⁵. Constituyen una agresión directa a su intimidad y cuando se encuentran privadas de su libertad, demuestra la intención de los victimarios de generar una permanente vulnerabilidad de la persona detenida, facilitando las agresiones y violaciones sexuales²⁶. Esto ocasiona un grave sufrimiento psicológico y moral²⁷, sobre todo cuando son constantemente observadas por hombres²⁸.

21. Asimismo, el hecho de que las víctimas observaran que otras mujeres eran golpeadas, desnudadas y abusadas sexualmente constituyó una amenaza o tentativa de violación, lo cual es otra forma de violencia sexual contra las mujeres²⁹. Produjo constante temor ante la posibilidad de que dicha violencia se extremara aún más por parte de los agentes del Estado³⁰. No es necesario

²² Cfr. ICTR. *Caso Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*. párrafo 688.

²³ CorteIDH. *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, párrafo 246; CorteIDH. *Caso J. Vs. Perú*, párrafo 358; CorteIDH. *Caso Penal Castro y Castro*, párrafo 306.

²⁴ Cfr. ICTR, *Caso Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, párrafo 10A.

²⁵ CorteIDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, párrafo 306.

²⁶ Informe de la Comisión de la Verdad, Ecuador. *Violencia sexual y Enfoque de género, patrones de violaciones de derechos humanos en Ecuador*, p. 268.

²⁷ CorteIDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, párrafo 308.

²⁸ Informe 2008 del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, doc. A/HRC/7/3 de 15 de enero de 2008, párrafo 42.

²⁹ CEDAW, Recomendación General no. 19; Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, artículo 1.

³⁰ CorteIDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, párrafo 308.

que se consume el acto, pues la amenaza de sufrir daño uno mismo o un tercero constituye un grave sufrimiento psicológico y moral³¹.

22. Por su parte, la violación sexual refiere actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril³². Constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres³³, agravada al cometerse por agentes estatales debido a la vulnerabilidad de las víctimas y el abuso de poder desplegado³⁴.

23. La Corte ha considerado que la violación sexual vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada, ya que supone una intromisión a una de las esferas más íntimas, relacionada con la vida sexual y anula el derecho a tomar decisiones autónomas respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre decisiones personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas³⁵.

24. La violencia sexual cometida por miembros de las fuerzas de seguridad de un Estado contra la población civil constituye una violación a los derechos humanos protegidos en los artículos 5 y 11 de la CADH³⁶. Al respecto, el concepto de vida privada, protegido por el artículo 11 de la CADH³⁷,

³¹ Cfr. CorteIDH. *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*; Comité de Derechos Humanos. *Caso Estrella vs. Uruguay*, HRC, Doc. ONU: CCPR/C/OP/2, 1990; Informe del relator especial sobre la tortura: Doc. ONU: A/56/156, 2001, párrafo. 7

³² Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, Párr. 359; Penal Castro Castro, párr. 310

³³ CorteIDH. *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, párrafo 248; CorteIDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, párrafo 164.

³⁴ CorteIDH. *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, párrafo 255; CorteIDH. *Caso Penal Castro y Castro*, párrafo 311; TEDH. *Caso Aydin v. Turquía*, párrafo 83.

³⁵ Cfr. TEDH. *Caso M.C. v. Bulgaria*, párrafo 150; ICTY, *Caso Mucic y otros “Campo Celebici”*. párrafo 492.

³⁶ CIDH. Fondo. *Mariana Selvas Gomez y otras. México*, párrafo 346; Informe n° 53/01, caso 11.565. Ana, Beatriz y Celia González Pérez, México, 4 de abril de 2001.

³⁷ Cfr. CorteIDH. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*, párrafo 162; CorteIDH. *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica*, párrafo 142.

es un término amplio³⁸ que comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual³⁹ y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos⁴⁰.

Por su parte, el artículo 5.1 consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física y psíquica como moral⁴¹. El artículo 5.2 del mismo instrumento, establece de manera más específica, la prohibición absoluta de someter a alguien a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes⁴². Cualquier violación del artículo 5.2 de la CADH acarreará necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma⁴³.

25. Esta prohibición imperativa de la tortura se encuentra⁴⁴ en un amplio *corpus iuris* internacional⁴⁴ y ha alcanzado el dominio del *ius cogens*⁴⁵. Es absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como, estado de sitio o de emergencia, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas⁴⁶, por lo que no se pueden invocar ni admitir como justificación del delito de tortura la existencia de tales circunstancias⁴⁷.

³⁸ Cfr. CorteIDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párrafo. 119; CorteIDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, párrafo 129; TEDH. *Caso Niemietz v. Alemania*, párrafo 29; TEDH. *Caso Peck v. Reino Unido*, párrafo 57.

³⁹ Cfr. CorteIDH. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*, párrafo 162; CorteIDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párrafo 119; CorteIDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, párrafo 129; TEDH. *Caso Dudgeon v. Reino Unido*, párrafo. 41; TEDH. *Caso X y Y v. Países Bajos*, párrafo 22.

⁴⁰ Cfr. CorteIDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párrafo 119; CorteIDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, párr. 129; TEDH. *Caso Niemietz v. Alemania* párrafo 29; TEDH. *Caso Peck v. Reino Unido*, párrafo 57.

⁴¹ Espinoza Gonzáles, párr. 140

⁴² Espinoza Gonzáles, párr. 140; Caso Yvon Neptune Vs. Haití, supra, párr. 129, y Caso J. Vs. Perú, supra, párr. 303

⁴³ Cfr. Espinoza González, párr. 140; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo, supra, párr. 95, y Caso J. Vs. Perú, supra, párr. 304

⁴⁴ Cfr. Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7; Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 3; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), regla 17; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado.

⁴⁵ Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, párrafo 147; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, párr. 95; *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, párrafo 50

⁴⁶ Cfr. CorteIDH. *Caso Espinoza Gonzáles*, párrafo 141; CorteIDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*, párrafo 100; CorteIDH. *Caso J. Vs. Perú*, párrafo 304.

⁴⁷ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 5.

26. En el derecho internacional⁴⁸, particularmente en el SIDH⁴⁹, han calificado la violación sexual cometida por agentes estatales como un acto de tortura. Sin embargo, otras formas de violencia sexual distintas pueden ser consideradas tal en determinados contextos⁵⁰.

Si bien del artículo 5 de la CADH no se desprende explícitamente qué debe entenderse por tortura, la CorteIDH, ha tomado la definición de la CIPST⁵¹ y ha establecido que se está frente a este acto cuando el maltrato cumple, además de ser cometido por un agente del Estado⁵², con los siguientes elementos⁵³: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito. A continuación, se analizarán estos tres elementos.

i) Intencionalidad

27. Los actos cometidos deben ser deliberadamente infligidos en contra de la víctima y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito⁵⁴. En el presente caso, la violencia sexual contra las víctimas fue deliberadamente infligida por los militares de la BME. El contexto y el carácter reiterado del tipo de violaciones demuestra que no solo eran toleradas, sino provocadas conscientemente por los elementos estatales.

ii) Sufrimiento físico o mental severo

⁴⁸ TEDH. *Caso Aydin v. Turquía*, párrafo 75; ICTY. *Caso Fiscal vs. Tadic*, Caso N° IT-94-1-A-R77; ICTR. *Caso Fiscal v. Musema*.

⁴⁹ CorteIDH. *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, párrafo 252; CorteIDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, párrafo 312; CorteIDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párrafo 118; CorteIDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*; CIDH. *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*. 18 de octubre de 2006, párrafo 54.

⁵⁰ Informe 2008 del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, doc. A/HRC/7/3 de 15 de enero de 2008, párrafo 35.

⁵¹ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 2.

⁵² Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 3.

⁵³ *Cfr.* CorteIDH. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*, párrafo 79; CorteIDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párrafo 110; CorteIDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, párrafo 120; CorteIDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, párrafo 165; CorteIDH. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*, párrafo 121; CorteIDH. *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú*, párrafo 137.

⁵⁴ CorteIDH. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*, párrafo 85.

28. Este requisito se refiere no solamente a los actos que causan a dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento psíquico o moral⁵⁵. Como se ha dicho *supra*, la violencia sexual contra las mujeres tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras⁵⁶, las cuales se ven agravadas cuando son detenidas⁵⁷. Al ser golpeadas y sometidas a otras formas de violencia sexual, se acredita el elemento relativo a la intensidad del sufrimiento físico o mental⁵⁸. Incluso en aquellos actos como las amenazas o tentativas de violación, ya que “las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica⁵⁹”

29. La violación sexual, es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias⁶⁰ y causa gran daño psicológico difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas⁶¹. Es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades

⁵⁵ Cfr. CorteIDH. *Caso Fernández Ortega*, párrafo 124; CorteIDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, párrafo 100; CorteIDH. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*, párrafo 91; Comité para la Eliminación de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o degradantes, observación general 20, 44º período de sesiones, 1992.

⁵⁶ CIDH. Informe No. 74/15, Caso 12.846. Fondo. Mariana Selvas Gomez y otras. México. 28 octubre 2015, párr. 347; CIDH. Informe No 53/01. Case 11.565. Ana, Beatriz y Celia González Pérez. México. 4 de abril de 2001. Párr. 45; CorteIDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, párr. 313.

⁵⁷ Cfr. Presentación oral ante la Comisión de Derechos Humanos del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Tortura, Peter Kooijmans, incluida en: U.N., Commission on Human Rights. 48º session. Summary Record of the 21st Meeting, Doc. E/CN.4/1992/SR.21 of February 21, 1992, para. 35; y O.N.U., Comisión de Derechos Humanos. 50º período de sesiones. Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos. Doc. E/CN.4/1995/34 del 12 de enero de 1995, párr. 16; CorteIDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, párrafo 313.

⁵⁸ CIDH. Fondo. *Mariana Selvas Gomez y otras. México*, párrafo 368.

⁵⁹ CorteIDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, párrafo 313; CorteIDH. *Caso Baldeón García*, párrafo 119; CorteIDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*, párrafo 147; CorteIDH. *Caso Maritza Urrutia*, párrafo 92.

⁶⁰ Cfr. CorteIDH. *Caso Penal Castro y Castro*, párrafo 311; O.N.U., Comisión de Derechos Humanos. 50º período de sesiones. Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos. Doc. E/CN.4/1995/34 del 12 de enero de 1995, párrafo 19.

⁶¹ Cfr. CorteIDH. *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, párrafo 255; CorteIDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, párrafo 311; TEDH. *Caso Aydin v. Turquía*, párrafo 83.

físicas.⁶² Es decir, la violación por sí misma constituye el sufrimiento que configura la tortura.⁶³

En el presente caso, no solo se vulneraron los derechos sexuales de las víctimas, sino que se generaron secuelas psicológicas que se mantienen hasta hoy.

30. Por lo anterior, la Corte debe tomar en cuenta que las hermanas Quispe atravesaron un particular sufrimiento como consecuencia de los diferentes tipos de violencia sexual de los que fueron víctimas.

iii) Finalidad

31. El artículo 2 de la CIPST establece que la tortura consiste en infligir a una persona sufrimientos físicos o mentales con cualquier fin⁶⁴. La violación sexual, al igual que la tortura, persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre⁶⁵, lo cual resulta aplicable a otros actos de violencia sexual cometidos en contra de las mujeres⁶⁶.

32. La CorteIDH ya ha constatado casos en los que militares, al ejercer el control absoluto de una zona, seleccionaban a mujeres como víctimas de violencia sexual⁶⁷ como un medio simbólico para humillar a la parte contraria⁶⁸. Las hermanas Quispe fueron violadas al ser detenidas por presuntamente pertenecer a BPL. En este sentido, la violencia sexual era utilizada como un mecanismo de control de la población basado en violencia de género, con la finalidad de intimidar

⁶² CorteIDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párr. 114.

⁶³ ICTY. *Caso Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic* (Caso Foca).

⁶⁴ Cfr. CorteIDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, párrafo 317; CorteIDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, párrafo 116; CorteIDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*, párrafo 146; CorteIDH. *Caso Maritza Urrutia*, párrafo 91.

⁶⁵ Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, párrafo 127; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párrafo. 117; ICTR, *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, para. 597.

⁶⁶ CIDH, Informe No. 74/15, Caso 12.846. Fondo. Mariana Selvas Gomez y otras. México. 28 octubre 2015. párr. 368párr. 369.

⁶⁷ CorteIDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, párrafo 59.

⁶⁸ CorteIDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, párrafo 223; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11º período de sesiones. Recomendación general 19 “La violencia contra la mujer”. Doc. HRI/GEN/1/Rev. 1at84 (1994), párrafo 16.

y castigar personalmente a las mujeres de forma adicional a su detención⁶⁹. La finalidad era reducir a las mujeres pertenecientes a BPL buscando someterlas.

33. La finalidad de la tortura sexual puede ser destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual⁷⁰. De cualquier forma, el elemento de la finalidad siempre se reúne si se puede demostrar que la violencia es cometida contra las mujeres por el hecho de serlo, verificando así el propósito de la discriminación por razones de género como el fin de la tortura⁷¹.

34. Por todo lo anterior, el Estado es responsable por la violación de los artículos 5.1, 5.2, 11.1 y 11.2 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.

4. Violación del artículo 6.2 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

35. María Elena y Mónica Quisque, al igual que las demás mujeres que se encontraban privadas arbitrariamente de su libertad en la BME, fueron sometidas a trabajos domésticos forzados con el objetivo de mandar violentamente el mensaje de que las mujeres deben limitarse a las labores acordes a sus roles de género.

36. A la luz del artículo 6.2 de la CADH, la Corte ha definido el trabajo forzoso⁷², en el mismo sentido que la OIT⁷³, como todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente. Así, para declarar una violación a dicho artículo, deben acreditarse⁷⁴: i) la amenaza de una pena; ii) la falta de voluntad para realizar el trabajo o servicio; y iii) el vínculo con agentes del Estado.

⁶⁹ CIDH. Informe No. 74/15, Caso 12.846. Fondo. Mariana Selvas Gomez y otras. México. 28 octubre 2015. Párrafo 368 y 369; CIDH., Informe N° 5/96., Caso N° 10.970. Fondo. Raquel Martín de Mejía. Perú. 1 de marzo de 1996.

⁷⁰ Cfr. CorteIDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, párrafo 59; CorteIDH. *Caso de la Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*, párrafo 49.19; CorteIDH. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*, párrafo 139.

⁷¹ ICTY, *Caso Mucic y otros "Campo Celebici"*, párrafo 941.

⁷² CorteIDH. *Caso Masacres de Ituango*, párr. 157.

⁷³ Convenio No. 29 de la OIT, artículo 21.

⁷⁴ CorteIDH. *Caso Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, párrafo 292; CorteIDH. *Caso Masacres de Ituango*, párrafo 160.

37. En el presente caso se dio la amenaza de una pena debido a la violencia física, psicológica y sexual de la que María Elena y Mónica podían ser víctimas en cualquier momento, pues fue una forma de presión y control⁷⁵ ejercida por los militares ante quienes se encontraban en estado de indefensión y vulnerabilidad. Esto implicó la presencia real y actual de una intimidación, que puede asumir formas y graduaciones heterogéneas, de las cuales las más extremas son aquellas que implican coacción, violencia física, aislamiento o confinación, así como la amenaza de muerte dirigida a la víctima⁷⁶.

38. Por su parte, la falta de voluntad se acredita debido a que el trabajo al que fueron sometidas las víctimas parte de una privación ilegal de la libertad y de amenazas reales en contra de su integridad física y psíquica. Es decir, no hubo consentimiento en el momento del comienzo o continuación de la situación de trabajo forzoso⁷⁷.

39. Respecto al vínculo con agentes del Estado para constituir una violación del artículo 6.2 de la CADH⁷⁸, de los hechos del caso queda debidamente acreditado que el sometimiento y amenazas para el trabajo forzoso es atribuible a los militares.

40. Además, las víctimas fueron sometidas a trabajos domésticos forzosos, dirigido a actividades vinculadas a la preparación de alimentos, limpieza de ropa, así como limpieza y mantenimiento de zonas interiores o exteriores de inmuebles⁷⁹. Como en otros casos⁸⁰, esta distribución de funciones

⁷⁵ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-1078/12.

⁷⁶ CorteIDH. *Caso Masacres de Ituango*, párr. 161; CorteIDH. *Caso Hacienda Brasil Verde*, párrafo 293; Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, “Una alianza contra el trabajo forzoso”, Conferencia Internacional del Trabajo, 93ª reunión de 2005.

⁷⁷ CorteIDH. *Caso Masacres de Ituango*, párrafo 162; CorteIDH. *Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, párrafo 293.

⁷⁸ CorteIDH. *Caso Masacres de Ituango*, párrafo 162.

⁷⁹ Peredo Beltrán, Elizabeth, *Mujeres, trabajo doméstico y relaciones de género: reflexiones a propósito de la lucha de las trabajadoras bolivianas*, Veraz Comunicação, Porto Alegre, 2003, pág. 55. <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20101012022000/7pereda.pdf>

⁸⁰ CorteIDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*, párrafo 96; Tribunal Primero de Sentencia Penal, Guatemala, Sentencia C-01076-2012-00021, 2016.

fue propia de las construcciones de género⁸¹, ejerciendo las labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales⁸², como lo es Naira.

41. El trabajo doméstico forzado es un tipo de violencia contra la mujer⁸³, una forma contemporánea de esclavitud y una denegación de sus derechos⁸⁴, ya que se basa en una noción sociocultural tradicional⁸⁵, y refuerza los estereotipos de género⁸⁶. Al respecto, la CorteIDH ha identificado que los estereotipos de género son incompatibles con el DIDH, razón por la cual los Estados deben tomar medidas para erradicarlos⁸⁷ y modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres⁸⁸.

42. Estas particulares formas de violencia formaron parte de una estrategia militar para controlar a la población⁸⁹. Representan un castigo específico a las mujeres con el objeto de reprobear sus presuntas actividades en grupos disidentes, por el hecho de actuar fuera de los roles de género que se esperaban de ellas⁹⁰.

43. Nada de lo que ocurría en la BME fue casualidad. Se concentraba a mujeres, principalmente por relacionárseles con BPL, sometiénolas rutinariamente a distintos tipos de violencia sexual. Es en este contexto que las obligan a trabajar, pero no en cualquier tipo de trabajos: se elegían aquellos que correspondían a los roles de género con la intención de desmoralizarlas, reducirlas y

⁸¹ Guzmán Rodríguez, Diana Esther, Justicia Transicional y género: un acercamiento desde las mujeres, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2011, pág. 25.

⁸² Corte Constitucional Colombiana, Auto 092/08.

⁸³ CEDAW/C/PER/CO/6, párrafo 21.

⁸⁴ Comité CEDAW, UN Doc. A/55/38.

⁸⁵ Corte Constitucional Colombiana Auto 092/08.

⁸⁶ CorteIDH. *Caso Gutiérrez Hernández*, párrafo 169; CorteIDH. *Caso Campo Algodonero*, párrafo 401; CorteIDH. *Caso Velásquez Paiz*, párrafo 180.

⁸⁷ *Cfr.* CorteIDH. *Caso Espinoza González*, párrafo 268; CorteIDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica*, párrafo 302.

⁸⁸ Convención Belem do Pará, artículo 8 b).CEDAW, artículo 5 a).

⁸⁹ Tribunal Primero de Sentencia Penal, Guatemala, Caso Sepur Zarco, Sentencia C-01076-2012-00021, 2016.

⁹⁰ *Al respecto, véase:* ONU Mujeres e Instituto de Formación en Operaciones de Paz, “Implementación de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU sobre la Agenda de la Mujer, la Paz y la Seguridad en América Latina y el Caribe”, página 101.

ejercer el poder de un aparato estatal que tiene bien definido cuál es el papel que ellas deberían ocupar. De los hombres se esperaba que sean fieles al régimen, pero de las mujeres se esperaba que atendieran labores domésticas.

44. Por todo lo anterior, el Estado de Naira vulneró el artículo 6.2 de la CADH en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento.

5. *Vulneración de los artículos 8.1 y 25.1 en relación al 1.1 de la CADH, así como del 7b de la Convención Belém do Pará*

45. El Estado no investigó ni sancionó los actos de violencia sexual cometidos por militares en contra de Mónica y Maria Elena Quispe durante 1992, alegando la prescripción del delito de violación sexual. Al respecto la CorteIDH ha reiterado que estas prácticas resultan inadmisibles con respecto a las obligaciones de investigar, juzgar y sancionar⁹¹ sobre todo cuando estas disposiciones de prescripción representan obstáculos procesales a investigaciones de graves violaciones de derechos humanos⁹².

46. Los crímenes de lesa humanidad son por sí mismos una grave violación a los derechos humanos⁹³ por lo que no pueden quedar impunes⁹⁴. Su imprescriptibilidad⁹⁵ constituye una norma *ius cogens*⁹⁶, lo anterior no debe interpretarse como una solitud para determinar responsabilidades individuales o imputación de delitos ya que es competencia de los tribunales penales internos o

⁹¹ Cfr. CorteIDH. *12 Casos Guatemaltecos VS. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Párrafo 145; CorteIDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. Interpretación de la Sentencia párrafos 454 y 455.

⁹² Cfr. CorteIDH. *12 Casos Guatemaltecos Vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento, párrafo 145; CorteIDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, párrafos 454 y 455; CorteIDH. *Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile*, párrafo 156; CorteIDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, párrafo 309.

⁹³ Cfr. Almonacid Arellano, párr. 105; Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Prosecutor v. Erdemovic, Case No. IT-96-22- T, Sentencing Judgment, November 29, 1996, para. 28.

⁹⁴ Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 111

⁹⁵ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2391 (XXIII) de 26 de noviembre de 1968. Entró en vigor el 11 de noviembre de 1970.

⁹⁶ CorteIDH. *Caso Almonacid Arellano Vs. Chile*, párrafo 153.

internacionales⁹⁷ pero el hecho de que el Estado no haya investigado ni sancionado los hechos a pesar de las acciones legales promovidas por Killapura constituye una violación los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación con el 1.1 del mismo instrumento.

47. La violencia sexual cometida en contra de las víctimas en el marco del estado de emergencia constituye un crimen de lesa humanidad. Se afirma lo anterior pues cumple con sus elementos⁹⁸, al ser un ataque sistemático o generalizado y estar dirigido hacia la población civil. Un ataque es generalizado cuando se lleva a cabo sobre un área geográfica pequeña, pero dirigido contra un alto número de civiles⁹⁹ como sucedió en Warmi; la condición de población civil se constata el estado de indefensión de las víctimas frente al aparato del Estado¹⁰⁰ que representaban los militares que poseían el control de la zona.

48. Adicionalmente el incumplimiento del deber de investigar y sancionar los delitos cometidos, frente a la obligación de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva¹⁰¹ por tratarse de casos de violaciones a la vida e integridad en un contexto general de violencia contra las mujeres¹⁰² representa una violación conforme al artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará.

i) Violaciones posteriores ante la falta de medidas de no repetición

⁹⁷ Cfr. Cepeda Vargas, párr. 41; Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 87, y Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 79.

⁹⁸ Cfr. CorteIDH. *Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia*, párrafo 42; CorteIDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, párrafos 94-96, 98 y 99; Estatutos del Tribunal Penal Internacional para la Ex – Yugoslavia, artículo 5(g); Estatuto del Tribunal Penal para Ruanda, artículo 3(g); Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 7(g).

⁹⁹ Juan Pablo Pérez- León Acevedo, La responsabilidad internacional del individuo por crímenes de guerra, p. 9.

¹⁰⁰ Pablo Parenti, Los crímenes contra la humanidad y genocidio en el derecho internacional y evolución de las figuras, elementos jurisprudencia internacional. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2007, p. 56.

¹⁰¹ Cfr. CorteIDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, párrafo 378; CorteIDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*, párrafo 185.

¹⁰² Cfr. CorteIDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, párrafo 293; CorteIDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*, párrafo 186.

49. El Estado tenía la obligación de prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y, por consiguiente, adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos¹⁰³ de conformidad con las obligaciones de respeto y garantía dispuestas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH¹⁰⁴. Esto incluye que los Estados adopten medidas para garantizar la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación¹⁰⁵.

50. Se desprende del artículo 2 de la CADH la obligación del Estado de Warmi de adecuar su derecho interno de manera constante, continua y permanente¹⁰⁶, de esta forma al no reconocer otras formas de violencia sexual distintas a la violación se desconoce la importancia de la autonomía sexual de las personas, específicamente las mujeres¹⁰⁷

51. Si bien no forman parte de la litis las agresiones cometidas por el ex esposo de María Elena Quispe en contra de ésta –debido a que no fueron incluidas en el Informe de Fondo de la CIDH–, constituyen por sí mismas prueba de que el Estado no adoptó medidas de no repetición tras el régimen para que las víctimas ni nadie puedan sufrir situaciones similares en el futuro¹⁰⁸. Es decir, permiten ver que en las instituciones de justicia se encuentra profundamente arraigado el discurso patriarcal y de roles de género que predominó durante el Estado de excepción que imperó en Naira.

¹⁰³ CorteIDH. *Caso Velásquez Rodríguez*, párrafo 166; CorteIDH. *Caso Masacre de las Dos Erres*, párr. 240; CorteIDH. *Caso Suárez Rosero*, párrafo 87.

¹⁰⁴ CorteIDH. *Caso Pacheco Teruel*, párrafo 92.

¹⁰⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 60/147. Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, Principio 23.

¹⁰⁶ *Cfr.* CorteIDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, párrafo 207; CorteIDH. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*, párrafo 122; CorteIDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs Ecuador*, párrafo 57.

¹⁰⁷ Fondo de desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer. *¿Justicia desigual?, género y derechos humanos de las víctimas en Colombia*, página 136.

¹⁰⁸ *Cfr.* CorteIDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, párrafo 143; CorteIDH. *Caso Pacheco Teruel*, párrafo 96; CorteIDH. *Caso González y otras*, párrafo 289;

52. Debe entenderse que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia, por lo tanto el Estado es responsable por la violación del artículo 7b de la Convención Belém do Pará¹⁰⁹.

D. Petitorio

53. En virtud de los argumentos anteriormente vertidos, esta Representación solicita a esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que declare la responsabilidad internacional de la República de Naira, en perjuicio de las víctimas por:

- La violación de los derechos contenidos en los artículos 5, 6, 7, 8, 11, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.
- La violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- La violación del artículo 7b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

¹⁰⁹ CorteIDH. *Caso Gutierrez Hernandez Vs. Guatemala*, párrafo 176; CorteIDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, párrafo 88 y 400; CorteIDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*, párrafo 317.

54. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 63.1 de la CADH, la Corte ordene al Estado las siguientes medidas para garantizar los derechos violados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron¹¹⁰:

1. Investigar los hechos, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

a. Se solicita la Corte, se ordene la judicialización de los hechos violatorios de los derechos humanos de las hermanas Quispe. Las investigaciones deben conducirse de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a los responsables e imponer las sanciones que correspondan ya que las víctimas tienen el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido.

b. Debido a la gravedad de las violaciones, las cuales constituyen un crimen de lesa humanidad y por tanto, una grave violación a los derechos humanos, no debe darse cabida a la impunidad, prescripción o amnistía.

c. A su vez, se debe ordenar al Estado, que disponga de las medidas administrativas, disciplinarias y penales correspondientes, frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.

2. Compensaciones pecuniarias. Que para los fines de la reparación integral a las víctimas, se condene al Estado el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad¹¹¹, así como las costas y gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna,

¹¹⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras*, párrafo 186; CorteIDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, párrafo 26; CorteIDH. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, párrafo 193; CorteIDH. *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú*, párrafo 195; CorteIDH. *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, párrafo 284.

¹¹¹ Cfr. CorteIDH. *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú*, párrafo 227; CorteIDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, párrafo 218; CorteIDH. *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, párrafo 352; CorteIDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, párrafo 53.

así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos¹¹².

3. Medidas de rehabilitación: Proveer tratamiento psicológico a las víctimas para superar las graves afectaciones que sufrieron a causa de la violencia sexual, física y psicológica de la que fueron víctimas en la BME.

4. Medidas de satisfacción

a. Publicación y difusión de la sentencia: se solicita se ordene al Estado encargarse de la divulgación de la respectiva sentencia en diarios de amplia circulación nacional de la República de Naira.

b. Realización de acto público de reconocimiento de responsabilidad: se ordene al Estado a realizar un acto en el que se haga referencia a los hechos del caso, se pida una disculpa pública a las víctimas y se reconozca la responsabilidad internacional declarada por este Tribunal. Dicho acto deberá llevarse a cabo en Warmi y ser transmitido por los medios de comunicación de Naira.

5. Garantías de no repetición: con el fin evitar que los hechos acaecidos se repitan en un futuro, reparar de forma integral a las víctimas¹¹³ y contribuir a la prevención de futuras violaciones a los derechos humanos¹¹⁴, se solicita se ordene al Estado:

a. Reforma de la normativa interna: se incluyan en la normativa interna las diversas formas de violencia sexual como los desnudos forzados y abuso sexual, haciendo énfasis en la falta de consentimiento para su configuración y como una muestra de compromiso con el respeto a la autonomía sexual de las personas en Naira, específicamente las mujeres; Se incluyan en la

¹¹² CorteIDH. *Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala*, párrafo 225.

¹¹³ CorteIDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. Interpretación de la Sentencia, párrafo 70.

¹¹⁴ CorteIDH. *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras*, párrafo 92.

normativa interna los trabajos domésticos forzados como una forma de violencia de género contra las mujeres.

b. Se ordene al Estado adoptar una política integral y coordinada, respaldada con recursos adecuados, para garantizar que los casos de violencia contra las mujeres sean adecuadamente prevenidos, investigados, sancionados y sus víctimas reparadas.

c. Capacitación de los agentes del Estado: que en cumplimiento con su obligación de modificar los patrones culturales que fomentan la discriminación contra las mujeres, se ordene al Estado capacitar a las autoridades estatales encargadas de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

d. Imprescriptibilidad de los delitos: atendiendo que se trata de crímenes de lesa humanidad y por tanto graves violaciones a los derechos humanos, se solicita que el Estado establezca la imprescriptibilidad de este delito y adicionalmente adopte todas las medidas necesarias para que la prescripción no sea un obstáculo para la investigación y eventual sanción de los responsables por los hechos de este caso.